

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTO DE ORCERA (JAÉN)

**2023/6318** *Aprobación definitiva modificación de diversas ordenanzas fiscales reguladoras de impuestos locales.*

#### **Anuncio**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de 28 de septiembre de las siguientes ordenanzas fiscales:

- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Texto íntegro del acuerdo de modificación de las ordenanzas fiscales.

«Considerando que el Servicio de la Tesorería Municipal presentó su propuesta en la que argumentaba la necesidad de tramitar el procedimiento para la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de diversos impuestos locales debido a que la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local ha instado a este Ayuntamiento para que modifique el Plan de Ajuste vigente y entre las medidas en él incluidas, la comprensiva de la recaudación municipal.

Considerando que se incoó por la Alcaldía el procedimiento para la modificación de las mencionadas ordenanzas fiscales reguladoras de impuestos locales que figuran el expediente.

Considerando que se emitió informe jurídico en ejercicio de la función de asesoramiento legal preceptivo comprobándose la viabilidad y legalidad del proyecto propuesto de acuerdo con la normativa que resulta de aplicación, así como con las reglas internas, que, en su caso, tenga aprobadas la Entidad en sus reglamentos orgánicos.

Considerando que se emitió por la Intervención informe en el que se evaluó el impacto económico-financiero de la modificación, así como el cumplimiento de la normativa aplicable y en particular, los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Considerando que se emitió informe propuesta de resolución para la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de los mencionados impuestos.

Considerando que se han cumplido los trámites legales exigidos por la normativa indicada

anteriormente para la modificación de las susodichas ordenanzas fiscales reguladoras de diversos impuestos locales.

Tras las intervenciones de los portavoces de los Grupo Políticos Municipales, que se manifestaron en idéntico sentido a las señaladas en el punto anterior.

El Pleno del Ayuntamiento, por cinco votos a favor (Grupo Municipal Socialista) y tres en contra (Grupo Municipal Popular), lo que supone la mayoría absoluta legal de la Corporación, *acuerda*:

*Primero.* Aprobar provisionalmente la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de los siguientes impuestos locales en los términos del proyecto que se anexa en el expediente, conforme al informe de la Tesorería Municipal:

- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

*Segundo.* Exponer al público el anterior Acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, dentro del cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de esta entidad [<http://orcera.sedelectronica.es>].

*Tercero.* Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

*Cuarto.* Facultar a la Alcaldía para suscribir los documentos relacionados con este asunto.»

### **Texto íntegro de la modificación de las ordenanzas fiscales.**

«*Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.*

#### Artículo 5. Cuota

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento y tarifas:

Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica	Cuota Tributaria
<b>Turismos</b>	-
De menos de ocho caballos fiscales	23,38 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	63,15 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	117,62 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	131,86 €

Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica	Cuota Tributaria
De 20 caballos fiscales en adelante	158,70 €
<b>Autobuses</b>	-
De menos de 21 plazas	123,49 €
De 21 a 50 plazas	181,05 €
De más de 50 plazas	271,56 €
<b>Camiones:</b>	
De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil	84,56 €
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	131,45 €
De más de 2.999 a 9.999 Kilogramos de carga útil	232,77 €
De más de 9.999 Kilogramos de carga útil	252,17 €
<b>Tractores:</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	35,34 €
De 16 a 25 caballos fiscales	55,54 €
De más de 25 caballos fiscales	166,60 €
<b>Remolques y semirremolques arrastrados</b>	
De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil	35,35 €
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	55,54 €
De más de 2.999 Kilogramos de carga útil	166,60 €
<b>Motocicletas y ciclomotores</b>	
Ciclomotores	8,84 €
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	8,84 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	15,14 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	30,30 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	43,60 €
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	121,60 €

2. A los efectos de la aplicación de las anteriores tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de vehículos.

3. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1º. En todo caso, dentro de la categoría de “tractores”, deberán incluirse, los “tractocamiones” y los “tractores y maquinaria para obras y servicios”.

2º. Los “todoterrenos” deberán calificarse como turismos.

3º. Las “furgonetas mixtas” o “vehículos mixtos adaptables” son automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9 incluido el conductor, y en los que se pueden sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.

Los vehículos considerados como mixtos adaptables y que tributen como camiones, tendrán una bonificación del 40% de la cuota a aplicar.

Los vehículos mixtos adaptables tributarán como camiones excepto en los siguientes

supuestos:

a) Si el vehículo se destina exclusivamente al transporte de viajeros de forma permanente, tributará como “turismo”.

b) Si el vehículo se destina simultáneamente al transporte de carga y viajeros, habrá que examinar cuál de los dos fines predomina, aportando como criterio razonable el hecho de que el número de asientos exceda o no de la mitad de los potencialmente posibles.

4º. Los “motocarros” son vehículos de tres ruedas dotados de caja o plataforma para el transporte de cosas, y tendrán la consideración, a efectos del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, de “motocicletas”. Tributarán por la capacidad de su cilindrada.

5º. Los “vehículos articulados” son un conjunto de vehículos formado por un automóvil y un semirremolque. Tributará simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y el semirremolque arrastrado.

6º. Los “conjuntos de vehículos o trenes de carretera” son un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación como una unidad. Tributarán como “camión”.

7º. Los “vehículos especiales” son vehículos autopropulsados o remolcados concebidos y construidos para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, están exceptuados de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en el código o sobrepasan permanentemente los límites establecidos en el mismo para pesos o dimensiones, así como la maquinaria agrícola y sus remolques.

Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los “tractores”. La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de vehículos, en relación con el anexo V del mismo.»

«Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 8.º.-Tipo de gravamen y cuota. El tipo de gravamen será:

Impuesto sobre Bienes Inmuebles	Cuota tributaria
Para los bienes inmuebles de naturaleza urbana	0,49
Para los bienes inmuebles de naturaleza rústica	0,65
Para todos los grupos de BI de características especiales	1,42

»

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Orcera, 4 de diciembre de 2023.- El Alcalde-Presidente, JUAN FRANCISCO FERNÁNDEZ LÓPEZ.